



## **Región de Murcia**

### **CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO**

#### **RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2012, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES ACERCA DE LA INCORPORACIÓN TARDÍA Y REINCORPORACIÓN DE ALUMNOS A LA ENSEÑANZA BÁSICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

El artículo 78 de la Ley Orgánica, de 3 de mayo, de Educación, atribuye a las Administraciones educativas favorecer la incorporación al sistema educativo de los alumnos que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorporen de forma tardía al sistema educativo español. Asimismo señala que las Administraciones educativas garantizarán, en todo caso en la edad de escolarización obligatoria, que el alumnado que acceda de forma tardía al sistema educativo español se escolarice atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que se pueda incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 13.5 y 12.6 de los Reales Decretos 1513/2006, de 7 de diciembre, y

1631/2006, de 29 de diciembre, por los que se establece, respectivamente, las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, ha regulado en el artículo 14 del Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece la respuesta educativa a la diversidad del alumnado, la atención a estos alumnos desde los principios de inclusión y compensación educativa. Por otra parte, la Orden de 13 de septiembre de 2007, por la que se regulan para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la implantación y el desarrollo de la Educación Primaria, en su artículo 17 establece medidas de apoyo específico para el alumnado que se integra tardíamente al sistema educativo, indicando que cuando este alumnado presente graves carencias en lengua española se incorporará a un aula de acogida, en caso de que el centro cuente con ella, donde recibirá una atención específica, que será, en todo caso, simultánea a su escolarización en los grupos ordinarios, con los que compartirá el mayor tiempo posible del horario semanal. Igualmente, quienes presenten un desfase en su nivel de conocimientos de más de un ciclo, podrán ser escolarizados en el curso inferior al que les correspondería por edad. Así mismo, los alumnos cuya lengua materna sea distinta del español y presenten graves carencias en esta lengua, cursarán en el tercer ciclo el programa específico de Español para Extranjeros, en el horario correspondiente a la Segunda lengua extranjera.

En términos parecidos, el artículo 18 de la Orden de 25 de septiembre de 2007, dispone que el alumnado de incorporación tardía a la Educación Secundaria Obligatoria, podrá ser escolarizado en uno o dos cursos inferiores al que le correspondería por edad, siempre que dicha escolarización le permita completar la etapa en los límites de edad establecidos con carácter general, indicando igualmente que cuando este alumnado presente graves carencias en lengua española se incorporará a un aula de acogida, en caso de que el centro cuente con ella, donde recibirá una atención específica, que será, en todo caso, simultánea a su escolarización en los grupos ordinarios, con los que compartirá el mayor tiempo posible del horario semanal. Así mismo, los alumnos cuya lengua materna sea distinta del español y presenten graves carencias en esta lengua, cursarán el programa específico de Español para Extranjeros.

Al respecto, la Orden ECD/3305/2002, de 16 de diciembre, que modifica la Orden de 14 de marzo de 1988, dictada en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, por el que se regula la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros por sus equivalentes españoles de educación no universitaria, señala que los alumnos procedentes de sistemas educativos extranjeros

que deseen incorporarse a cualquiera de los cursos que integran la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, no deberán realizar trámite de convalidación alguno.

Habida cuenta de que la casuística registrada en nuestra Comunidad Autónoma es tan amplia, que algunos aspectos relativos a situaciones de reincorporación de alumnos requieren ciertas aclaraciones, esta Dirección General resuelve dictar las siguientes

### **INSTRUCCIONES:**

#### **Primera: Incorporación tardía a la Educación básica atendiendo a la edad**

1. Con carácter general el alumnado procedente de otros sistemas educativos se escolarizará en el primer nivel de Educación Primaria si cumple los seis años de edad en el año natural en que se inicia el curso escolar y en primer curso de la E.S.O. si cumple los doce años en dicho año natural. A modo de aclaración se establece la siguiente correspondencia:

<b>AÑOS CUMPLIDOS EN EL AÑO NATURAL EN EL QUE FINALIZA EL CURSO ESCOLAR</b>	<b>ESCOLARIZACIÓN EN:</b>
7 años	1º de Educación Primaria
8 años	2º de Educación Primaria
9 años	3º de Educación Primaria
10 años	4º de Educación Primaria
11 años	5º de Educación Primaria
12 años	6º de Educación Primaria
13 años	1º Educación Secundaria Obligatoria
14 años	2º Educación Secundaria Obligatoria
15 años	3º Educación Secundaria Obligatoria
16 años	4º Educación Secundaria Obligatoria

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la LOE, los alumnos pueden permanecer cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año natural en que finalice el curso. Por tanto, los alumnos que cumplan los dieciocho años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que finalice el curso y quieran incorporarse a la Educación Secundaria Obligatoria solo podrán ser escolarizados en 4º curso de la E.S.O.
3. La incorporación tardía al sistema educativo español en uno de los cursos de la enseñanza básica se reflejará en el historial académico de Educación primaria

o de Educación Secundaria Obligatoria, según la etapa de que se trate, y en el expediente académico del alumno, mediante diligencia.

4. En todos los casos y antes de proceder a su escolarización, se realizará una búsqueda del alumno en PLUMIER XXI, por si existieran antecedentes de escolarización en centros de nuestra Comunidad Autónoma.

**Segunda: Incorporación tardía a la Educación básica atendiendo al nivel de conocimientos. Educación Primaria**

1. Quienes presenten un desfase en su nivel de conocimientos de más de un ciclo, podrán ser escolarizados en el curso inferior al que les correspondería por edad, según lo establecido en el artículo 17.3 de la Orden de 13 de septiembre de 2007, por la que se regulan para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la implantación y el desarrollo de la Educación Primaria. De esta decisión, que será tomada por el centro, se dará cuenta a la Comisión de Escolarización que haya asignado el puesto escolar al alumno.
2. A efectos de lo dispuesto en el punto anterior, los centros establecerán en sus proyectos educativos los procedimientos con los que determinar el desfase en el nivel de conocimientos de este alumnado.
3. La escolarización de un alumno no supondrá adelanto de curso por encima del que le corresponde por edad, salvo en el caso de aquellos a los que se apliquen las medidas de apoyo específico para el alumnado con altas capacidades intelectuales previstas en la normativa vigente y una vez realizado el procedimiento regulado en ella.
4. A los alumnos procedentes de sistemas educativos de la Unión Europea, que en su país de procedencia estuvieran adelantados un curso por estar evaluados como de altas capacidades intelectuales, se les flexibilizará la duración de su escolarización en la Educación primaria, incorporándose al curso que les pudiera corresponder, de acuerdo con los documentos oficiales que aporten y previo informe de la Inspección de Educación, circunstancias que deberán quedar reflejadas en la documentación académica del alumno. Si la documentación acreditativa está redactada en un idioma distinto del español, deberá acompañarse de la correspondiente traducción jurada. Las medidas que se adopten para estos alumnos se reflejarán en los documentos de evaluación de los mismos mediante diligencia.

**Tercera: Incorporación tardía a la Educación básica atendiendo al nivel de conocimientos. Educación Secundaria Obligatoria**

1. Quienes presenten un desfase en su nivel de conocimientos de dos o más niveles podrán ser escolarizados en uno o dos cursos, como máximo, inferiores al que les correspondería por edad, de acuerdo con el artículo 18.2 de la Orden de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula para la Comunidad Autónoma de la región de Murcia la implantación y el desarrollo de la Educación Secundaria Obligatoria. De esta decisión, que será tomada por el centro, se dará cuenta a la Comisión de Escolarización que haya asignado puesto escolar al alumno.
2. A efectos de lo dispuesto en el punto anterior, los centros establecerán en sus proyectos educativos los procedimientos con los que determinarán el desfase en el nivel de conocimientos de este alumnado.
3. La escolarización de un alumno no supondrá adelanto de curso por encima del que les pudiera corresponder por edad, salvo en el caso de aquellos a los que se apliquen las medidas de apoyo específico para el alumnado con altas capacidades intelectuales, una vez realizado el procedimiento regulado por la normativa en vigor.
4. A los alumnos procedentes de sistemas educativos de la Unión Europea, que en su país de procedencia estuvieran adelantados de curso por estar evaluados como de altas capacidades intelectuales se les flexibilizará la duración de su escolarización en la Educación Secundaria Obligatoria, incorporándose al curso correspondiente de acuerdo con los documentos oficiales que aporten y previo informe de la Inspección de Educación, circunstancias que deberán quedar reflejadas en la documentación académica del alumno. Si la documentación acreditativa está redactada en un idioma distinto del español, deberá acompañarse de la correspondiente traducción jurada. Las medidas que se adopten para estos alumnos se reflejarán en los documentos de evaluación de los mismos mediante diligencia.

#### **Cuarta: Reincorporación a la Educación básica**

1. Los alumnos que habiendo estado escolarizados en cualquier nivel o curso de Educación básica se incorporan temporalmente a un sistema educativo extranjero, podrán reincorporarse a la misma en los términos que se establecen a continuación.
2. Cuando la reincorporación se produzca durante el mismo curso escolar, los alumnos se escolarizarán en el mismo nivel académico en que se hallaban matriculados. En PLUMIER XXI se cambiará el estado de matrícula de "PENDIENTE DE BAJA" a "ACTIVA".

3. Los centros educativos arbitrarán las medidas de apoyo ordinario previstas en su Plan de atención a la diversidad para que estos alumnos consigan los objetivos y los niveles de desarrollo de las competencias básicas esperados, de acuerdo con los conocimientos y aprendizajes necesarios para que alcancen una evaluación positiva, establecidos en las programaciones docentes.
4. Si la reincorporación se produce en un curso escolar diferente al que dejaron, los alumnos se escolarizarán en el nivel o curso que pudiera corresponderles, de acuerdo con lo dispuesto en la instrucción primera y segunda, o primera y tercera, según corresponda.
5. Si el alumno no se reincorpora durante el mismo curso escolar, al finalizar el mismo, el estado de matrícula pasará de "PENDIENTE DE BAJA" a "BAJA".
6. La reincorporación de un alumno al sistema educativo español procedente de un sistema educativo extranjero se reflejará en el historial académico de Educación Primaria o en el de Educación Secundaria Obligatoria, según la etapa de que se trate, y en el expediente académico del alumno, que fueron abiertos en su día, y donde figurará una diligencia haciendo constar el nivel o curso al que se reincorpora, así como la fecha de su reincorporación. Para ello, el alumno o su familia podrá aportar la documentación acreditativa que permita comprobar la procedencia del sistema educativo extranjero de que se trate, sin que ello suponga, en ningún caso, una convalidación de los estudios realizados en el sistema educativo extranjero con los del sistema educativo español.
7. En Educación Secundaria Obligatoria cuando se dé la situación prevista en el punto 5 de este apartado, y una vez reincorporado un alumno al curso que se estime atendiendo a su edad y al nivel de conocimientos (nunca inferior al último curso concluido antes de su marcha), a efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Orden de 12 de diciembre de 2007, por la que se regula la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, las materias que tuviese pendientes antes de su marcha al extranjero no serán consideradas para la promoción de curso ni para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
8. En relación con lo dispuesto en el apartado anterior, los centros docentes aplicarán las medidas de apoyo ordinario previstas en su Plan de atención a la diversidad para que estos alumnos consigan los objetivos y los niveles de desarrollo de las competencias básicas esperados, de acuerdo con los conocimientos y aprendizajes necesarios para que alcancen una evaluación

positiva, establecidos en las programaciones docentes del curso al que se reincorporan.

9. Si el alumno se reincorpora al mismo centro desde el que se trasladó a un sistema educativo extranjero, será éste el que actualice su situación en PLUMIER XXI y extienda las diligencias de reincorporación en los documentos de evaluación del alumno. Si el centro en el que se reincorpora al sistema educativo español es diferente de aquel desde el que se trasladó, será el centro de reincorporación el que cumplimente la correspondiente diligencia de reincorporación y abra un nuevo expediente académico al alumno.

#### **Quinta. Recursos**

Contra la presente resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, recurso de alzada ante el Consejero de Educación, Formación y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La resolución del recurso pondrá fin a la vía administrativa.

Murcia, 23 de abril de 2012.- **EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN EDUCATIVA, Carlos Romero Gallego**